



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo
Contencioso-Administrativo. Sección Segunda
Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 09
Fax.: 928 32 50 39

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000256/2008
No principal: Incidente del artículo 109 - 01
NIG: 3501645320080001871
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio
Resolución: Auto 000041/2014

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000256/2008-00

Órgano origen: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Sección Segunda de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:

Demandante
Demandado

Interviniente:

MARIA DOLORES PANASCO ARMAS
AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

Procurador:

PETRA DEL CARMEN RAMOS PEREZ
MARIA DE LAS MERCEDES RAMIREZ
JIMENEZ

Codemandado

Interviniente

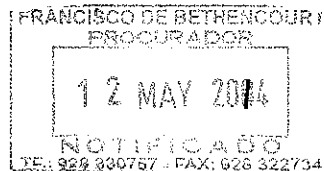
INMOBILIARIA CHIMIDA S.L.
HORMIGONES Y CONSTRUCCIONES
ARRECIFE, S.L.

Interviniente

BERMUDEZ Y CABRERA, S.L. Y OTRAS

MARIA VIRGINIA MOLINA SARMIENTO
FRANCISCO BETHENCOURT
MANRIQUE DE LARA
PETRA DEL CARMEN RAMOS PEREZ

AUTO



Ilmos. /as Sres. /as Presidente

D./D^a. CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO

Magistrados

D./D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ VIREL

D./D^a. FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ-ACEDO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de abril de 2014.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- La sentencia dictada en los presentes autos con fecha 14 de febrero de 2011, dispuso: Que debemos estimar y estimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a MARIA DOLORES PANASCO ARMAS frente al acto antes identificado que consecuentemente anulamos, sin imposición de costas. El objeto del recurso es el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de fecha 2 de julio de 2008, se ha aprobado definitivamente el Catálogo Arquitectónico Municipal, comprensivos de los bienes que constituyen el Patrimonio Histórico Municipal





SEGUNDO.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife en sesión ordinaria celebrada el día 7 de agosto de 2013, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Declarar ejecutada la Sentencia de 14-2-2011 dictada en el PO 256/2008, dejando sin efecto la ampliación del Catálogo Municipal definitivamente aprobada mediante acuerdo plenario de 2-7-2008, retomando su vigencia el Catálogo Arquitectónico incorporado al Plan General definitivamente aprobado por la COTMAC

el 5-11-2003, publicado en el BOPde 2-8-2004, formado por los 19 edificios que se detallan en las fichas reproducidas en las páginas 11-374 a 11-383 del citado BOP de 2-8-2004.

SEGUNDO. Declarar que todos los inmuebles que fueron incorporados al Catálogo Municipal (arquitectónico, etnográfico y arqueológico) en el acuerdo plenario de 2-7-2008 forman parte del proyecto de nuevo catálogo que se encuentra en tramitación para su inclusión en la Revisión del Plan General de Ordenación actualmente pendiente de aprobación inicial, sin perjuicio de lo que finalmente se acuerde para cada uno de los mismos durante el referido procedimiento.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, suspender, hasta tanto se apruebe la definitiva propuesta de catalogación en el procedimiento de revisión del planeamiento general antes señalado, la concesión de licencias de demolición y de obras relativas a los inmuebles referidos en el apartado segundo de este acuerdo; suspensión

que se hará extensiva a las posibles licencias que se hubieren concedido en su día en relación a cualesquiera de dichos inmuebles. Dicha suspensión tendrá una duración máxima de seis meses, alzándose la misma si dentro de dicho plazo no se adoptase acuerdo de aprobación inicial del nuevo catálogo en tramitación.

CUARTO. Publicar el presente acuerdo y la relación de inmuebles afectados en el Boletín Oficial de la Provincia.

QUINTO. Declarar compatible con el catálogo municipal vigente, así como con el que está en formación, el proyecto de duplicación de la circunvalación de Arrecife informado favorablemente en fecha 8-1-2008 por la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, en atención a las consideraciones contenidas en el informe emitido al respecto por Gesplan en fecha 31-7-2013, estimando compatible la





ejecución de dicho proyecto de interés general con los valores históricos de La Mareta del Estado. No obstante, a fin de garantizar la preservación del espacio libre existente y su mejor contemplación y disfrute, se considera necesario que el proyecto de Duplicación y las obras a ejecutar adopten las siguientes medidas correctoras:

- Eliminación de todo tipo de vegetación dentro del recinto original de La Mareta, incluyendo la vegetación de la mediana del trazado recogido en los planos de junio de 2008, a su paso por La Mareta.*
- Potenciar la percepción del paño completo de la alcogida. No sólo desde la nueva pasarela peatonal proyectada, que permitirá una nueva visión de La Mareta, también desde la sección el trazado viario en este tramo.*
- Recuperar las trazas del drenaje original de La Mareta. Dar continuidad a la estructura original de la recogida de agua. Esta corrección no la recoge el actual proyecto aprobado y se considera esencial para mantener esta compatibilidad, con el fin de preservar en lo posible las trazas originales que aún existen.*
- Durante las obras se exigirá no acopiar material en la alcogida e impedir el paso de vehículos pesados en los paños de dicha alcogida que conservan su pavimento original.*

Asimismo, se propone introducir en el proyecto de dicha obra las siguientes recomendaciones propuestas por Gesplan en su informe de 31-7-2013:

- Emplear la pasarela peatonal del enlace de San Bartolomé, recogida en el citado proyecto de Duplicación de la circunvalación de Arrecife, ver Anexo 11, como recorrido que sirva de interpretación a Las Maretas ya que muestra una panorámica del total de Las Maretas. La intervención para aportar la información necesaria a tal fin precisaría incorporar una secuencia de paneles explicativos, por ejemplo, grabados, serigrafías e incisiones realizadas en paneles de aluminio, sujetos o anclados a la barandilla sur de dicha pasarela. De este modo todo el que cruce la citada pasarela tendría la posibilidad de conocer la Historia, funcionamiento y los trazados originales*

de Las Maretas, en un recorrido de cincuenta metros lineales, sin afectar el flujo peatonal. Este aprovechamiento de la nueva infraestructura brinda una oportunidad de puesta en valor de La Mareta. Esta intervención de convertir





dicha pasarela, además, en un recorrido a modo de centro de interpretación conlleva un coste reducido que podría tener un gran impacto de divulgación de Las Maretas.

- Modificar la previsión contenida en el Avance del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, de marzo de 2010, que salió a información pública y se encuentra en fase de aprobación inicial, en sus Planos de Ordenación, "0.3- Síntesis de Ordenación", en el Sistema de Infraestructuras, ya que prevé el trazado de un carril "bici" que cruza La Mareta, junto a la circunvalación citada, por lo que se recomienda que dicho trazado definitivo sea replanteado presentando alternativas que eviten su paso por La Mareta.

SEXTO. Dar traslado del acuerdo a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias a fin de que en la ejecución de las obras de duplicación de la circunvalación se observen las medidas propuestas en el apartado anterior, y al Cabildo Insular de Lanzarote a los efectos indicados.

La relación de inmuebles afectados, y que se consideran integrados en el Catálogo municipal es la siguiente"

TERCERO.- La representación de D^a Maria Dolores Panasco Armas, solicitó de conformidad con el artº 103.4 LJCA, la nulidad de dicho acuerdo por considerarlo dictado para eludir el cumplimiento de la sentencia recaída en los presentes autos.

A ello se adhirieron las representaciones de las Entidades Mercantiles Hormigones y Construcciones Arrecife, S.L., Inmobiliaria Chimida, S.L., Espacio Industrial Bermudez S.L., Fabrecar y Tamicar

El Ayuntamiento de Arrecife se opuso a tal declaración de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la C.E., comprende, entre otros, el derecho a que se ejecuten las sentencias de los tribunales, sin el cual la tutela de los derechos e intereses





legítimos de los que obtuviesen una sentencia favorable no sería precisamente efectiva, sino que podría limitarse a conseguir declaraciones de intenciones y reconocimientos de derechos sin alcance práctico.

Precisamente, por tratarse de la exigencia de "tutela judicial", resulta también claro que es a los tribunales a quien corresponde velar por ese cumplimiento, como declara expresamente el artículo 117.3 de la C.E., según el cual "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde, exclusivamente a los Juzgados y Tribunales". Ello, naturalmente, es independiente de que la resolución judicial haya de ser cumplida por el órgano que dictó el acto en cuestión (art. 104.1 L.J.), pero en todo caso el ente "ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el artículo 118 de la Constitución, y cuando tal obstaculización se produzca el juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las leyes" (SSTC 67/84, de 7 de julio, y 155/85, de 12 de noviembre.)

SEGUNDO.- El artículo 103.4 de la ley jurisdiccional dice que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

La sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, de 24-9-2008, rec. 2114/2006. Pte: Fernández Valverde, Rafael, recoge en síntesis el alcance del artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción, en la forma siguiente:

"Como hemos señalado -entre otras- en nuestras STS de 21 de junio de 2005, 2 de febrero y 28 de diciembre de 2006 "el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción, en sus apartados 4 y 5, permite que en el procedimiento de ejecución, resolviendo un mero incidente en él planteado, se declare la nulidad de actos o disposiciones administrativas distintas, claro es, de las que ya fueron enjuiciadas en la sentencia en ejecución. Pero para ello exige, no sólo que el acto o disposición sea contrario a los pronunciamientos de dicha sentencia, sino, además, que se haya dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento. El precepto contempla, pues, un singular supuesto de desviación de poder, en el que el fin perseguido por el acto o disposición no es aquél para el que se otorgó la potestad de dictarlo, sino el de eludir el cumplimiento de la sentencia".





Efectivamente, la nueva LRJCA de 1998, tras la regulación de lo que se ha denominado ejecución voluntaria y ejecución forzosa, contiene, en tercer lugar, los supuesto que han sido calificados como de ejecución fraudulenta; esto es, la nueva Ley regula aquellos supuestos en los que la Administración procede formalmente a la ejecución de la sentencia dictada, mediante los pronunciamientos, actos o actuaciones para ello necesarios, pero, sin embargo, el resultado obtenido no conduce justamente a la finalidad establecida por la propia Ley; como consecuencia, lo que ocurre es que con la actuación administrativa, en realidad, no se alcanza a cumplir la sentencia en la forma y términos que en esta se consignan, para conseguir llevarla a puro y debido efecto.

Para evitar, justamente, este tipo de actuaciones, el artículo 103 en sus números 4 y 5, contempla la situación, dibujada por el legislador, de los supuestos "de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento"; para estos supuestos, esto es, cuando se está en presencia de una actuación jurídica de la Administración - concretada en la emisión de posteriores actos administrativos o en la aprobación de nuevas disposiciones- con la finalidad de eludir los expresados pronunciamientos, el legislador pronuncia y establece como sanción para tales actuaciones la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones, regulando a continuación, si bien por vía de remisión, el procedimiento a seguir para la declaración de la nulidad de pleno derecho antes mencionada. En el ámbito urbanístico, estaríamos, pues, en presencia del posterior planeamiento aprobado o de la posterior licencia dictada "con la finalidad de eludir" la nulidad judicialmente decretada del anterior planeamiento o de la previa licencia. Conviene, pues, destacar que el objeto de este incidente cuenta con un importante componente subjetivo, pues lo que en el mismo debe demostrarse es, justamente, la mencionada finalidad de inejecutar la sentencia con el nuevo y posterior acto o disposición, o, dicho de otro modo, la concurrencia de la desviación de poder en la nueva actuación administrativa, en relación con el pronunciamiento de la sentencia".

En definitiva la aplicación del artículo 103.4 LJ., precisa de la concurrencia de dos requisitos: de un lado una exigencia de índole objetiva: ha de dictarse un acto contrario a un pronunciamiento judicial contenido en la sentencia, y, de otro,





debe mediar otra exigencia de tipo teleológico: que la finalidad sea precisamente eludir o rehuir el cumplimiento de la sentencia.

Ambas exigencias concurren en el proceso que ahora resolvemos según pasamos a razonar.

TERCERO.- La inclusión de un inmueble en el Catálogo Municipal (arquitectónico etnográfico y arqueológico), tiene como finalidad la preservación de los valores de tal naturaleza y supone una importante limitación de las facultades dominicales añadidas a las generales que se articulan en el ordenamiento urbanístico general.

Brevemente exponemos los antecedentes inmediatos a la adopción del acuerdo cuya nulidad se pretende por la ejecutante:

- Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia con fecha 27 de julio de 2010 (recurso num. 69/2009) en cuya parte dispositiva se acuerda: “: Que debemos inadmitir e inadmitimos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Dolores Moreno Santana, en nombre y representación de la entidad mercantil Inmobiliaria Chimada, S.L., contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Arrecife, adoptado en sesión ordinaria de 19 de mayo de 2006, mencionado en el antecedente primero, en su primer apartado, referido a la aprobación inicial del Catálogo Arquitectónico Municipal, por constituir un acto de trámite no susceptible de recurso autónomo.

Y debemos estimar y estimamos dicho recurso contencioso-administrativo en cuanto al apartado segundo del Acuerdo, referido a la suspensión del otorgamiento de licencias referidas a inmuebles incluidos en dicho Catálogo, el cual declaramos nulo de pleno derecho”.

En dicha sentencia se recogía, -- en lo que ahora importa--, entre sus fundamentos los siguientes:

“Y, el primer motivo, de impugnación de la aprobación inicial del Catálogo, que de ser estimado, determinaría la nulidad del acuerdo de suspensión de licencias, es que aquella aprobación se hizo al margen del procedimiento legal.

Al respecto, el artículo 39 del TRLOTcyENC, proclama en su apdo primero la obligación de los Ayuntamientos de aprobar y mantener un Catálogo actualizado, con establecimiento del grado de protección y los tipos de intervención permitidos, en el que se recojan aquellos bienes tales como





monumentos, inmuebles o espacios de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico o bienes que por sus características singulares o según la normativa del Patrimonio Histórico de Canarias deban ser objeto de preservación.

El apdo segundo del precepto, en cuanto a la formulación de los Catálogos establece dos supuestos:"a) Con carácter general, como documentos integrantes de los instrumentos de ordenación territorial y de los Planes Generales o Parciales y Especiales de Ordenación, que tengan entre sus fines, o, en su caso, como único objeto, la conservación de los elementos señalados en el número anterior. b) Como instrumentos autónomos, cuando alguno de los instrumentos de planeamiento a que se refiere la letra anterior así lo prevea expresamente y remita a ellos. En este caso, regirán para su formulación las reglas del Plan remitente y para su tramitación y aprobación las de los Planes Parciales de Ordenación". Sostiene el Ayuntamiento, en defensa de la legalidad del acuerdo, que el precepto no impide que cuando nada hayan previsto los instrumentos de planeamiento los Ayuntamientos puedan disponer de la opción de acudir a una u otra formulación, según entiendan que es mas conveniente para el interés público, y que, cualquier otra interpretación seria absurda pues exigiría que los Ayuntamientos tuviesen que manifestar su voluntad previamente sobre el procedimiento a seguir para la formulación del Catálogo. La tesis municipal es la siguiente:

"(...) lo que debe entenderse es que, en el supuesto de que alguno de los instrumentos de planeamiento a que se refiere la letra a) del mencionado artículo 39.2 prevea expresamente que el Catálogo Arquitectónico Municipal se haya de formular como instrumento autónomo, tal determinación tendrá carácter imperativo y así deberá hacerse, ineludiblemente, por el Ayuntamiento de que se trate, lo que no impide, ni la norma lo pretende, que, cuando nada establezcan al respecto los instrumentos de planeamiento reseñados en el artículo 39.2a) del propio Texto Refundido, los Ayuntamientos dispongan de la opción de acudir a una u otra formulación, según entiendan que es mas conveniente, en cada momento, al interés público que representan y defienden, máxime cuando el contenido material del Catálogo, en uno y otro caso, ha de ser el mismo. Debe repararse, además, en el absurdo de exigir que, para que los Ayuntamientos puedan formular sus Catálogos Arquitectónicos Municipales como instrumentos





autónomos, primero hayan de manifestar, los propios Ayuntamientos, su voluntad de hacerlo así en un previo Plan - General, Parcial o Especial- que ellos mismos han de elaborar, tramitar y en su caso, aprobar, a lo que se añade, incrementando el absurdo que conduce la tesis que aquí se combate, que en ese previo Plan urbanístico el Catálogo habría de formularse como parte integrante del mismo y el mismo tiempo, es decir, simultáneamente, el propio instrumento de ordenación que incorpora el Catálogo, tendría que prever expresamente que, para el futuro, fuese formulado como instrumento autónomo, interpretación formalista y literalista, valga la expresión, que como todas las de su clase, resulta incompatible con el verdadero sentido y alcance de la norma a interpretar y aplicar". Sin embargo, del tenor del artículo 39.2 del TRLOTCyENC, se desprende que no estamos ante una doble posibilidad discrecional de formulación del Catálogo, sino ante un regla general, que es la obligación o mandato imperativo dirigido a los Ayuntamiento de Canarias de su formulación como documento de los instrumentos de ordenación territorial o de los Planes Generales, Parciales o Especiales de Ordenación con ese objeto, y ante una regla especial, de posibilidad de formulación como documento autónomo solo cuando algunos de los instrumentos de planeamiento que establece el apartado primero lo prevea expresamente. La referencia a la consecuencia absurda de esta interpretación no deja de ser una crítica a la legislación vigente que no excluye la conclusión, que no es otra que la decisión del legislador de que los Catálogos Arquitectónicos Municipales se incorporen y formen parte de los instrumentos de planeamiento, salvo cuando estos prevean expresamente la posibilidad de formulación como documento autónomo, es decir, salvo cuando el propio Plan sirva de cobertura a la tramitación independiente, lo que supone que los Ayuntamientos no disponen de una discrecionalidad técnica ilimitada para decidir, por razones de interés público, el procedimiento a seguir para la formulación de los Catálogos, sino que solo pueden iniciar su tramitación como documento autónomo cuando tenga cobertura en el planeamiento.

Esta sentencia fue confirmada por desestimación del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Arrecife por la STS, del 28 de junio de 2013 Recurso: 3788/2011, Ponente: EDUARDO CALVO ROJAS, en cuyos fundamento se dice:





“Llegados a este punto debemos recordar que la suspensión del otorgamiento de licencias es un acto de trámite cualificado, susceptible de impugnación autónoma, que consiste en un acuerdo accesorio a una iniciativa del municipio para el estudio de un plan o su reforma con el objetivo de impedir que se consoliden situaciones incompatibles con las determinaciones previsibles del nuevo instrumento de ordenación. Así, el acuerdo de aprobación inicial y la medida cautelar adoptada en el mismo se encuentran estrechamente relacionados, lo que significa que la presencia de una causa de nulidad en el acuerdo de aprobación inicial conlleva la nulidad de la medida cautelar derivada de aquella. De lo que se desprende que el razonamiento efectuado por el Tribunal de instancia no incurre en incoherencia interna sino que responde a una estructura lógica y coherente con la naturaleza derivada de la medida de suspensión de otorgamiento de licencias.”

Por su parte el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de 2 de julio de 2008, que aprobó definitivamente el Catálogo, fue anulado por sentencia de esta Sala de 14 de febrero de 2011, de cuya ejecución se trata, que es firme en virtud de la STS de 21 de junio de 2013 (casación 3430/2011), en la que se declaró no haber lugar al recurso de casación que el Ayuntamiento de Arrecife interpuso contra ella.

Pues bien el acuerdo ahora adoptado e impugnado en este incidente, constituye una oposición frontal a lo resuelto en nuestras dos sentencias firmes, por cuanto bajo la apariencia de cumplir nuestra sentencia, adopta un innecesario e inválido acuerdo de “declarar ejecutada la sentencia de 14 de febrero de 2011”, declaración que en todo caso corresponde a este Tribunal y aprovecha la ocasión, para introducir al margen del procedimiento legalmente establecido, la suspensión de licencias de demolición y obras.

Que la declaración de que una sentencia está o no ejecutada, es competencia exclusiva del tribunal que la dicta, se deduce, sin más razonamiento, del contenido del artº 117.3 de la CE.. Pero es que además la declaración de nulidad del acuerdo objeto de recurso que se efectúa en la sentencia, no precisa de un posterior acto ratificando tal nulidad y lo único que se requiere cuando se trata de una disposición general, es la publicación del fallo en el periódico oficial en que se publicó, artº 72. 2 LJCA.





Declarar que los inmuebles recogidos en el acuerdo anulado, forman parte "del proyecto de nuevo catálogo" y suspender las licencias, es radicalmente contrario a la fundamentación de nuestra sentencia y las del Tribunal Supremo que las confirman, en que se indica claramente que " es un regla general, que la obligación o mandato imperativo dirigido a los Ayuntamiento de Canarias de su formulación, (del catálogo) como documento de los instrumentos de ordenación territorial o de los Planes Generales, Parciales o Especiales de Ordenación con ese objeto, y ante una regla especial, de posibilidad de formulación como documento autónomo solo cuando algunos de los instrumentos de planeamiento que establece el apartado primero lo prevea expresamente".

Por otra parte, resulta asimismo evidente que la finalidad de los recursos interpuestos contra el acuerdo de aprobación del catálogo y la suspensión de licencias, era la de evitar las limitaciones que suponen al derecho de propiedad, por lo que el Ayuntamiento al introducirlos en un acto indebido y al margen de los procedimientos legales establecidos, está haciendo uso de unas potestades que el Ordenamiento le confiere, como medida cautelar de un procedimiento reglado, para impedir que los interesados obtengan lo que una sentencia judicial, les ha reconocido.

Queda con ello de manifiesto que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arrecife, no solo es contrario a la sentencia dictada, sino que asimismo se dicta con desviación de poder.

CUARTO.- Solo nos queda examinar la pretendida cobertura jurídica que el defensor de la Administración municipal, en un encomiable esfuerzo pretende encontrar en determinadas normas legales, que por cierto no fueron invocadas en el informe que antecede al acuerdo impugnado.

Se dice qu la suspension de licencias acordadas se realiza al amparo del Artículo 158.3 del TR 1/2000 que preceptúa :*" 3. Sólo podrá otorgarse licencia de demolición para edificaciones no catalogadas, no protegidas, y que no sean objeto de un procedimiento tendente a su catalogación o protección integral"*.

Como puede verse de inmediato, tal precepto no posibilita una suspension general de licencias, sino que se refiere a licencias concretas y determinadas. Pero es que además, no consta que efectivamente se haya incoado validamente





el procedimiento de catalogación, que como recogen las sentencias que ejecutamos debe realizarse en el proceso de elaboración o revisión del Plan General.

Tampoco puede aducirse como reiteradamente se pretende que dado que la anulación del catalogo lo fue por motivos formales, se supone que los edificios que fueron incluidos, tienen efectivamente los valores que produjeron su catalogación. No cabe hacer supuesto de la cuestión: la constatación de la existencia de valores que hagan necesaria la inclusión en el Catalogo Arquitectónico, solo puede hacerse a través del procedimiento que la Ley preceptúa para ello. Si no se ha realizado así, no cabe apreciar una especie de presunción. La nulidad del catalogo declarada por la sentencia, sea o no por razones formales o sustantiva, conlleva la inexistencia de catalogación.

Finalmente tampoco cabe encajar el acuerdo debatido en las medidas contempladas en el artº 48 de la Ley 4/1999 patrimonio historico de Canarias pues como se deduce de la lectura del mismo ni la naturaleza, ni el alcance, ni el procedimiento guarda relación con lo indebidamente acordado por el Ayuntamiento, Tal precepto dice así:

“Artículo 48. Medidas cautelares

- 1. Los Cabildos Insulares deberán adoptar medidas cautelares en caso de urgencia, a efectos de evitar la destrucción o deterioro de los bienes integrantes del patrimonio histórico, incluso en aquellos casos en que, aun no estando formalmente declarados de interés cultural o inventariados, tales bienes contengan los valores propios del patrimonio histórico de Canarias que se especifican en el art. 2 de esta Ley, en cuyo caso se instará simultáneamente al Ayuntamiento competente a la adopción de las medidas protectoras que correspondan.*
- 2. En los mismos supuestos, los Ayuntamientos deberán adoptar con rigor y diligencia las mismas medidas citadas en el apartado anterior, poniéndolo de inmediato en conocimiento del Cabildo Insular respectivo.*
- 3. En caso necesario, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá interesar de los Cabildos Insulares la adopción de las medidas cautelares contempladas en este artículo. Si se desatendiere el requerimiento en el plazo conferido para ello y continuara el riesgo para la integridad de los bienes afectados, se dispondrá por aquélla de las medidas necesarias.*





4. Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán consistir, entre otras, en la suspensión de obras, actividades, emisiones o vertidos y cualesquiera otras que tiendan a la cesación de efectos y riesgos perjudiciales sobre los bienes a proteger.

5. En el supuesto de bienes no incluidos en el patrimonio histórico canario, en el plazo máximo de treinta días desde la adopción de las medidas cautelares, el Ayuntamiento competente se pronunciará sobre la procedencia del mantenimiento de dichas medidas. Si la resolución fuera negativa, las medidas cautelares quedarán sin efecto.

6. Cuando se optara por el mantenimiento de las medidas cautelares, el Ayuntamiento podrá:

a) Instar la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural y su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles.

b) Incluir en el catálogo arquitectónico municipal el bien afectado.

c) Modificar el planeamiento municipal aplicable con objeto de adecuar su normativa a la finalidad protectora que justifica las medidas cautelares, según corresponda.

7. En todo caso, de resolverse el mantenimiento de las medidas cautelares, el plazo máximo de las mismas no podrá exceder de seis meses. Antes de dicho plazo, deberá incorporarse al expediente certificación acreditativa de haberse adoptado acuerdo por el órgano correspondiente acerca de la iniciación de alguno de los procedimientos señalados en el apartado precedente. En cualquier otro caso, caducará automáticamente con levantamiento de la protección cautelar acordada."

Como se desprende de tal precepto, se refiere a inmueble individualizados, se establece un plazo de adopción de las medidas cautelares, un procedimiento de ratificación, diversidad de alternativas y en definitiva un plazo máximo de vigencia, ninguno de los cuales constan en el acuerdo que hemos examinado.

QUINTO .- Procede estimar el incidente de ejecución lo que conlleva la imposición de costas al Ayuntamiento de Arrecife, art. 139 de la LJCA.

Por ello la Sala acuerda





PARTE DISPOSITIVA

Estimar el incidente de ejecución interpuesto frente al acto identificado en el antecedente segundo que anulamos. Imponer las costas de este incidente al Ayuntamiento de Arrecife.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación a las partes, mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así, por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

